



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-179/2024.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-179/2024.

PARTE ACTORA: MA. DE LOS SANTOS FLORES
PÉREZ, PRESIDENTA DE COMUNIDAD DE
QUILEHTLA, SANTA CRUZ QUILEHTLA,
TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INTEGRANTES
DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ
QUILEHTLA, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA
LAURA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 12 de julio de 2024.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta **SENTENCIA** en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con expediente número **TET-JDC-179/2024**, en la que se declara el sobreseimiento total del mismo.

GLOSARIO

Actora	Ma. De Los Santos Flores Perez, Presidenta de Comunidad de Quilehtla, Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala.
Autoridades Responsables	Integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
JDC o Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Ley Orgánica Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Tribunal Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda y de lo que obra en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del ayuntamiento. El 31 de agosto de 2021, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, para el periodo comprendido del 31 de agosto de 2021 al 30 de agosto de 2024, e inicio funciones la actora como Presidenta de Comunidad de Quilehtla, Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala.

2. Concesión de licencia. El 28 de febrero de 2024, el cabildo del Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala.

3. Solicitud de reinstalación. El 5 de junio de 2024, la actora solicitó por escrito a los integrantes del ayuntamiento de que la reinstalarán como presidenta de Comunidad¹.

4. Medio de impugnación. El 12 de junio de 2024, la Actora presentó juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía inconformándose en esencia de la omisión o retardo de ser reinstalada en sus funciones de presidenta de comunidad.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite este Juicio de la Ciudadanía y por considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la controversia planteada en el presente asunto, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 116

¹ Se acredita con acuse de recibo de solicitud que se encuentra en el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-179/2024.

párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 12, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte actora, argumenta que el acto que reclama de las autoridades responsables, transgrede sus derechos político electorales de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo y al derecho de petición, y dilucidar dicha controversia, es competencia exclusiva de este Tribunal, al controvertirse actos de autoridades de un Municipio del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Consideraciones sobre el acceso a la justicia en órganos jurisdiccionales.

La jurisdicción es una de las funciones básicas del Estado. La jurisdicción es un servicio público dirigido a procesar planteamientos de las personas gobernadas que surgen en contextos conflictivos de posible transgresión de derechos o violación a normas jurídicas que tutelan bienes y valores relevantes.

Por regla general, cuando las personas gobernadas acuden a un órgano de la jurisdicción, reciben una respuesta a sus planteamientos. Sin embargo, hay circunstancias excepcionales de hecho y de derecho que justifican que los órganos de la jurisdicción no entren al análisis de la totalidad de las cuestiones planteadas.

La línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acceso a la justicia se traduce en el derecho que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera libre a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades -lo que incluye el derecho de oposición de quien considere tener un derecho opuesto al de la parte actora-, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Este derecho, visto desde el aspecto formal, se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de las personas (partes en un proceso) respetando las formalidades del procedimiento; sin que signifique, desde luego, que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses de quien acude a juicio, sino sólo en los casos que en derecho proceda.

En la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el acceso a la justicia incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de las personas y de los medios para poder ejercerlos.

El acceso a la jurisdicción tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida basándose en el derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

En torno a ello se ha determinado que, **por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas**, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.

En cuanto al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución, la Suprema Corte ha sostenido que no constituye un derecho ilimitado, **sino que su ejercicio está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos**.

De lo anterior se desprende que toda persona goza del derecho de acceso a la justicia que le permite acudir ante un tribunal para pedir que resuelva las controversias en que se vea involucrada siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos mínimos para ello.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-179/2024.

administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, **ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado**, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado.

En ese sentido, el objetivo de todo medio de impugnación es que el órgano jurisdiccional ante el que se presenta se pronuncie sobre el fondo de los planteamientos de las partes, sin embargo, existen circunstancias en las que ello no es viable o sería infructuoso realizar dicho análisis. De tal suerte que, con la finalidad de evitar gastos ociosos de recursos humanos y materiales, así como dar mayor eficacia a los esfuerzos institucionales en asuntos que lo ameriten, luego que un juzgador advierta la existencia de una causa que impida resolver el fondo de la cuestión planteada, debe hacer la declaración correspondiente, lo cual puede ocurrir antes o después de la admisión de la demanda, dando lugar en el primer caso al desechamiento, y en la segunda, al sobreseimiento.

Del análisis del asunto, se desprende la existencia de una causa que motiva el sobreseimiento del juicio derivado de una causal de improcedencia derivada de la Ley de Medios.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

I. Conducta impugnada. Del análisis integral de la demanda se desprende la omisión de reincorporar a la actora en el ejercicio del cargo como presidenta de comunidad de Quilehtla, Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, luego de que le fue concedida licencia indefinida.

II. Informe de las autoridades responsable. El 21 de junio de 2024, las autoridades responsables, presentaron ante este Tribunal su informe circunstanciado², en el que, en esencia, manifestaron que el acto que reclama la actora, es cierto parcialmente, en cuanto a que no hubo una respuesta por

² Folio 1380 del presente expediente.

escrito, lo anterior, lo hicieron saber a la promovente, de manera verbal, ya que, las autoridades responsables se encontraban con carga de trabajo, al estar en auditoria, señalando a la parte actora que la sesión de cabildo para llevar a cabo su reincorporación seria el día 24 de junio de la presente anualidad.

Para acreditar su dicho, exhibieron copias certificadas de los acuses de la convocatoria emitida por el Presidente Municipal, y en la cual, el único punto a desahogar del orden del día fue: *“Reincorporación al cargo de Presidenta de Comunidad de Santa Cruz Quilehtla, perteneciente a esta municipalidad a la C. Ma. De los Santos Flores Pérez”*, también, señalan que la referida convocatoria fue presentada a los integrantes del Ayuntamiento el 19 de junio de 2024, incluyendo a la C. Diana Álvarez Ibáñez, quien era la presidenta suplente y asumió el cargo al momento de que la actora solicitó su licencia indefinida.

Además, el Secretario del Ayuntamiento, a través del oficio número SHMQ/20/2024, le informa a la promovente lo relativo a la sesión extraordinaria de cabildo para reincorporarla al cargo de Presidenta de Comunidad; también, a través del oficio número SHMQ/22/2024, adjuntó copia certificada del acta de la Sesión Extraordinaria Cabildo de fecha 24 de junio de 2024, en la cual le informan de su reincorporación en el cargo que venía desempeñando hasta el 28 de febrero de 2024, así mismo, le hacen saber que la licencia por tiempo indefinido queda sin efecto alguno.

Los anteriores documentos hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, fracción III y 36 fracción I de la Ley de Medios.

III. Requerimiento a la actora.

Con lo anterior, en acuerdo de 05 de julio de 2024, se dio vista a la actora y se le requirió para que manifestaran lo que a su derecho importara, respecto de las copias certificadas de los documentos exhibidos por las autoridades responsables.

IV. Manifestaciones de la actora.

En cumplimiento al requerimiento formulado, el 9 de julio de 2024, la actora presentó escrito ante este Tribunal, en el que, en esencia manifestó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-179/2024.

“Con fecha 28 de junio de 2024, fui reinstalada como Presidenta de Comunidad de Quilehtla, del municipio de Santa Cruz Quilehtla, en donde la autoridad dio cumplimiento parcialmente a mi petición...se ordene a la autoridad responsable restituir a la suscrita en plenitud de mis derechos políticos electorales, con fecha 10 de junio de 2024...”

(Lo resaltado es propio).

V. Sobreseimiento del juicio por haber quedado sin materia.

El sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia³.

El artículo 25 de la Ley de Medios prevé las causas de sobreseimiento. La fracción III del artículo 25 señala que se declarará el sobreseimiento cuando aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la propia ley procesal.

Ahora bien, este Tribunal considera que, respecto de la actora se actualizan las causales de improcedencia previstas en el inciso b) y e), de la fracción I, del artículo 24 de la Ley de Medios, toda vez que el presente asunto se ha quedado sin materia, en virtud de que los actos impugnados, dejaron de surtir efectos.

La fracción III del artículo 25 señala que se declarará el sobreseimiento cuando aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la propia ley procesal.

Por su parte, las fracciones II y III del artículo 25, de la misma Ley, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque de manera tal, **que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**, antes de que se dicte resolución o sentencia, o habiendo sido admitido el medio de

³ Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa – UNAM. 2011. Página 3494.

impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Así, de conformidad con lo establecido en la mencionada ley, para actualizar esta causal de improcedencia pueden darse dos supuestos:

a) Que no exista el acto impugnado atribuido a la autoridad responsable; y

b) Que, aunque en un principio haya existido el acto impugnado, antes de dictar sentencia en el particular, hayan sobrevenido actos que traigan como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁴”**.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por ello cuando desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.

Ante esta situación, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia, que declare la actualización de la causal de improcedencia, siempre que tal situación se

⁴ **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculativa para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-179/2024.

presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Durante la sustanciación del juicio se incorporaron al expediente diversos documentos que permiten llegar a la conclusión probatoria de que la actora ha sido reinstalada como presidenta de comunidad, por lo que su pretensión ha quedado satisfecha.

En efecto, el Presidente rindió informe circunstanciado en el que manifestó que la sesión extraordinaria de cabildo para reincorporar al cargo de presidenta de comunidad a la actora se llevaría a cabo el 24 de junio de 2024.

El 20 de junio del año en curso las autoridades responsables remitieron diversas constancias para acreditar lo afirmado en el informe circunstanciado.

En acta de sesión extraordinaria de cabildo⁵ de 24 de junio de este año consta que en el punto 3 del orden del día se aprobó que la actora regresara a partir del 1 de julio de la presente anualidad a sus funciones.

Sin embargo, también quedó demostrado en actuaciones, que **la actora reconoció haber sido restituida como Presidenta de Comunidad a partir del 28 de junio de la presente anualidad** que, precisamente, reclamaba en este asunto.

Reconocimientos expresos que constituyen un hecho no controvertido, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Medios y, por ende, hacen prueba plena.

Asimismo, no pasa inadvertido para este Tribunal que, la actora solicita la restitución de sus derechos político – electorales a partir del 10 de junio de 2024; sin embargo, se tiene como fecha cierta de la reincorporación a sus funciones, el 28 de junio, al ser la fecha que reconoció la actora.

⁵ Se encuentra en el expediente copia certificada de acta de sesión ordinaria de cabildo de 24 de junio de 2024 en la que constan los hechos de referencia. El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones I, II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

En atención a lo razonado, lo procedente es **sobreseer** el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía de forma total por haber cesado los efectos del acto impugnado, y con ello sobreviene la actualización de una causal de improcedencia, en términos de lo dispuesto en los incisos, b) y e) de la fracción I del artículo 24 y las fracciones II y III del artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 59, 60, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **De forma personal** a la actora, en el domicilio oficial de la presidencia de comunidad de Santa Cruz Quilehtla, municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala. **Por oficio**, a las autoridades responsables. Mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal, a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.***



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-179/2024.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

